

385D0516

28. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 317/33

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1985

por la que se crea un comité paritario de los transportes por carretera

(85/516/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que los jefes de Estado o de gobierno afirmaron en su Declaración de 21 de octubre de 1972 que el objetivo prioritario de la expansión económica debe ser atenuar las desigualdades en las condiciones de vida, y que dicha expansión debe traducirse en una mejora de la calidad y del nivel de vida;

Considerando que, en este contexto, han considerado indispensable lograr una participación creciente de los interlocutores sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que entre las acciones prioritarias contenidas en el «Programa de acción social» de la Comunidad, la Comisión ha recomendado el diálogo y la concertación social entre los interlocutores sociales a nivel comunitario; que el Consejo, en su Resolución de 21 de enero de 1974 relativa a un programa de acción social⁽¹⁾, ha destacado entre las acciones prioritarias que deberán realizarse, la acción de promover la participación de los interlocutores sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 13 de junio de 1972⁽²⁾, ha declarado que la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de una política social comunitaria debe producirse en la primera fase de la unión económica y monetaria;

Considerando que el Comité económico y social se pronunció en este sentido en su dictamen de 24 de noviembre de 1971;

Considerando que en sus conclusiones de 22 de junio de 1984 relativas a un programa de acción social comunitaria a medio plazo, el Consejo se pronunció en favor de la intensificación del diálogo social europeo y de la revisión de sus modalidades a fin de lograr una mayor participación de los interlocutores sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad⁽³⁾;

Considerando que la situación en los diversos Estados miembros pone de manifiesto la necesidad de que los interlocutores sociales de los transportes por carretera participen activamente en la mejora y armonización de las condiciones de vida y trabajo en los transportes por carretera; que un comité paritario adjunto a la Comisión es el medio más adecuado para garantizar dicha participación por constituir, a nivel comunitario, un órgano representativo de las fuerzas socioeconómicas interesadas;

Considerando que la Decisión 65/362/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1965, relativa a la creación de un comité consultivo paritario para los problemas sociales de los transportes por carretera⁽⁴⁾ ya no responde a la evolución de la política social preconizada por los órganos comunitarios,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un Comité paritario de los transportes por carretera, adjunto a la Comisión, y denominado en lo sucesivo «Comité».

(1) DO nº C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

(2) DO nº C 70 de 1. 7. 1972, p. 11.

(3) DO nº C 175 de 4. 7. 1984, p. 1.

(4) DO nº 130 de 16. 7. 1965, p. 2184/65.

Artículo 2

El Comité prestará su asistencia a la Comisión para la elaboración y aplicación de la política social comunitaria dirigida a mejorar y armonizar las condiciones de vida y trabajo en los transportes por carretera.

Artículo 3

1. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 2, el Comité:

- a) emitirá dictámenes o presentará informes a la Comisión, a instancia de ésta o por iniciativa propia y
- b) en relación con el sector de competencia de las organizaciones profesionales mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4:
 - favorecerá el diálogo y la cooperación entre dichas organizaciones,
 - preparará estudios,
 - participará en coloquios y seminarios.

2. El Comité informará de sus actividades a todos los sectores interesados.

3. Cuando la Comisión solicite un dictamen o un informe del Comité en virtud de la letra a) del apartado 1, podrá fijar el plazo en que deberá emitirse dicho dictamen o presentarse dicho informe.

Artículo 4

1. El Comité estará integrado por cuarenta y cuatro miembros.

2. a) Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones de transportistas y de trabajadores de los transportes por carretera.

Organizaciones de los transportistas:

Comités de enlace del IRU (Unión internacional de transportes por carretera) con la Comunidad Europea.

Organizaciones de trabajadores:

Comité sindical de los transportes en la Comunidad Europea.

b) Los puestos se atribuirán como sigue:

- 22 a los representantes de las organizaciones de transportistas,
- 22 a los representantes de las organizaciones de trabajadores.

Artículo 5

1. Se nombrará un suplente por cada miembro del Comité, en las mismas condiciones que las previstas en el apartado 2 del artículo 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité o de un grupo de trabajo previsto en el artículo 9 o participará en sus trabajos, en caso de impedimento del miembro al que supla.

Artículo 6

1. La duración del mandato de los miembros del Comité y de sus suplentes será de cuatro años. El mandato será renovable.

2. Los miembros y sus suplentes cuyo mandato haya expirado permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de sus mandatos.

3. El mandato de un miembro o de un suplente concluirá antes de la expiración del período de cuatro años en caso de dimisión, cese o fallecimiento, o cuando la organización que haya presentado su candidatura solicite su sustitución. Su sucesor será nombrado por el tiempo que falte de mandato, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4.

4. Las funciones desempeñadas por los miembros del Comité no serán retribuidas.

Artículo 7

1. Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Comité elegirá cada dos años entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente. El presidente y el vicepresidente serán elegidos alternativamente y en orden inverso entre los dos grupos de organizaciones citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4.

2. a) El presidente o el vicepresidente cuyo mandato haya expirado permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución.

b) En caso de terminación anticipada del mandato del presidente y del vicepresidente, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte del mandato según el procedimiento previsto en el apartado 1, a propuesta de sus respectivos grupos.

Artículo 8

El Comité podrá crear una Mesa encargada de programar y coordinar sus trabajos. La Mesa estará compuesta por el presidente, el vicepresidente y los ponentes de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo 9.

Artículo 9

El Comité podrá:

a) crear grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes a fin de facilitar sus trabajos. Podrá autorizar a un miembro a delegar en otro representante de su organización, designado nominalmente, en el seno de un grupo de trabajo: en las reuniones del grupo de trabajo, este representante tendrá los mismos derechos que el miembro al que sustituya;

b) proponer a la Comisión que invite a expertos para prestarle asistencia en determinados trabajos. Estará obligado a hacerlo cuando así lo solicite una de las organizaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 4;

c) invitar a participar en sus reuniones, en calidad de expertos, a cualquier persona especialmente cualificada en una materia incluida en el orden del día. El experto sólo asistirá a la reunión cuando se trate de la materia para la que haya sido requerido.

Artículo 10

El Comité será convocado por su secretaría a instancia de la Comisión, de la Mesa o de un tercio de sus miembros. En este último caso, se reunirá en un plazo de treinta días.

Artículo 11

1. Los dictámenes del Comité sólo se adoptarán válidamente cuando estén presentes dos tercios de sus miembros.
2. El Comité transmitirá sus dictámenes o informes a los Comisión. Cuando un dictamen o un informe no se adopte por unanimidad, el Comité transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes expresadas.

Artículo 12

1. Las funciones de secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo serán desempeñadas por los servicios de la Comisión.
2. Representantes de los servicios interesados de la Comisión asistirán a las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
3. Un representante del secretariado de cada una de las organizaciones citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 asistirá a las reuniones del Comité en calidad de observador.

4. La Comisión, una vez oído el Comité, podrá invitar a otras organizaciones distintas de las citadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 a participar en sus trabajos en calidad de observadoras.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado CEE y siempre que la Comisión les haya informado de que el dictamen solicitado versa sobre una materia de carácter confidencial, los participantes estarán obligados a no divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, de los grupos de trabajo o de la Mesa.

Artículo 14

La Comisión, una vez oído el Comité, estará facultada para revisar la presente Decisión en función de la experiencia adquirida.

Artículo 15

La Decisión 65/362/CEE queda derogada.

Artículo 16

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de noviembre de 1985.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Alois PFEIFFER

Miembro de la Comisión